

## **R-DJ-421-2010**

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División Jurídica.** San José, a las trece horas del veintitres de agosto del dos mil diez. -----  
Recursos de apelación interpuestos por las siguientes empresas: i) MULTISA S.A. y ii) DEPOT Costa Rica S.A., en contra del acto de adjudicación de la **Licitación Abreviada 2010LA-000098-05401**, promovida por la Dirección General de Migración y Extranjería del Ministerio de Gobernación y Policía, cuyo objeto es la Compra de Aires Acondicionados, recaído a favor de Luis Eduardo Rodríguez Perdomo, por un monto total de ¢49.260.897,00. -----

### **RESULTANDO**

- I.** Que los oferentes MULTISA S.A. y DEPOT Costa Rica S.A., presentaron recursos de apelación en contra del acto de adjudicación de la Licitación Abreviada N° 2010LA-000098-05401, promovida por la Dirección General de Migración y Extranjería del Ministerio de Gobernación y Policía, cuyo objeto es la adquisición de “Aires Acondicionados”. -----
- II.** Que mediante auto de las trece horas del diez de agosto de dos mil diez, esta División solicitó a la Dirección General de Migración y Extranjería el expediente de la mencionada licitación. -----
- III.** Que mediante oficio PISCA-523-08-2010-CRL, la Administración licitante remitió el expediente solicitado, el cual consta de un tomo. -----
- IV.** Que la presente resolución se dicta dentro del término de ley y en su trámite se han observado las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes. -----

### **CONSIDERANDO**

**I. HECHOS PROBADOS:** Para el dictado de la presente resolución, se tienen como suficientemente demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que la Dirección General de Migración y Extranjería, promovió la Licitación Abreviada N° 2010LA-000098-05401, cuyo objeto es la adquisición de Aires Acondicionados, adjudicando dicho procedimiento a favor de Luis Eduardo Rodríguez Perdomo, por un monto total de ¢49.260.897,00. (ver folios 556 al 560 del expediente de contratación). **2)** El cartel de licitación señaló lo siguiente: **2.1)** *“METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN. En cada posición y una vez determinado que las ofertas cumplen con los aspectos legales y técnicos y que son admisibles para una eventual adjudicación, se procederá a realizar la calificación de cada oferta bajo la siguiente metodología de evaluación (la oferta que no alcance como mínimo 70% del puntaje total automáticamente queda inelegible en el concurso): 9.1 FACTORES DE EVALUACIÓN PARA TODAS LAS POSICIONES:* -----

<i>Factor de Evaluación</i>	<i>Porcentaje (%)</i>
<i>9.1.1 PRECIO COTIZADO</i>	<i>50</i>
<i>9.1.2 GARANTIA DE FUNCIONAMIENTO</i>	<i>10</i>
<i>9.1.3 PLAZO DE ENTREGA</i>	<i>10</i>
<i>9.1.4 EXISTENCIA DE REPUESTOS EN EL PAIS PARA EL AIRE ACONDICIONADO OFRECIDO</i>	<i>5</i>
<i>9.1.5 AÑOS DE EXPERIENCIA DE LA EMPRESA OFERENTE EN LA DISTRIBUCIÓN DE AIRES EN COSTA RICA</i>	<i>10</i>
<i>9.1.6 AÑOS DE EXPERIENCIA DE LA EMPRESA OFERENTE EN COSTA RICA DE LA MARCA Y ESTILO OFRECIDO Y VOLUMEN DE VENTAS EN EQUIPO E INSTALACIÓN</i>	<i>15</i>
<b><i>TOTAL .....</i></b>	<b><i>100%</i></b>

(ver folio 583 del expediente de contratación)

**2.2)** “9.1.5 AÑOS DE EXPERIENCIA DE LA EMPRESA OFERENTE, EN LA DISTRIBUCIÓN DE AIRES EN COSTA RICA (10 PUNTOS). El oferente debe estar constituido jurídicamente en la actividad de venta de aires en este país. Para esto debe aportar certificación extendida por notario público acerca de la constitución de la empresa oferente en el registro público. La experiencia mínima exigida para participar en el concurso es de cinco años (requisito de admisibilidad, ver ingresar información solicitada). En caso de no aportar el documento solicitado no se le otorgarán puntos y la oferta será excluida (...)” (ver folio 585 del expediente de contratación)

**2.3)** “9.1.6 AÑOS DE EXPERIENCIA DE LA EMPRESA OFERENTE EN COSTA RICA DE LA MARCA Y ESTILO OFRECIDO VOLUMEN DE VENTAS EN EQUIPO E INSTALACIÓN (15 puntos), los cuales se desglosan: 9.1.6.1 AÑOS DE EXPERIENCIA EN LA VENTA DE LA MARCA Y MODELO OFRECIDO (5 puntos) Se otorgarán 5 puntos a la empresa que tenga el mayor número de años de distribuir la marca y estilo ofrecido en el país, hasta un máximo de 10 años. Las ofertas se calificarán en forma proporcional (por regla de tres) respecto a la empresa con mayor número de años de distribuir la marca y estilo ofrecido. Todo oferente deberá aportar una declaración jurada en original o copia certificada por notario, respecto al número de años de experiencia en la distribución en Costa Rica de la marca y estilo ofrecido. No se contarán las fracciones de año, por lo que el puntaje se asigna por año de experiencia completo, respecto a la fecha de apertura de las ofertas. En caso de no aportar el documento solicitado no se le otorgarán puntos. 9.1.6.2 VOLUMEN DE VENTAS DE LA MARCA Y MODELO OFRECIDO. (10 puntos) Se otorgarán 10 puntos a la empresa que reporte el mayor número de ventas e instalación de aires de la misma marca y estilo al ofrecido en los últimos 60 meses anteriores a la fecha de apertura de las ofertas. El número mínimo de unidades comercializadas en el país es de 100 unidades. Las restantes ofertas se calificarán en forma

*proporcional respecto al oferente que reporte el mayor número de ventas (por regla de tres). Todo oferente deberá presentar junto con la oferta una declaración jurada en original o en copia certificada por notario respecto al volumen de ventas de aires de la misma marca y estilo al ofrecido. Al oferente que no aporte el documento solicitado no se le otorgarán puntos.”* (ver folio 585 del expediente de contratación) **3)** Consta en la oferta de la empresa MULTISA S.A. Formulario N° 2 referente a Declaraciones Juradas del representante legal, dentro de la que se encuentra la siguiente manifestación: *“Yo Armando Alvarado Montero, declaro bajo fe de juramento que: (...) Que mi representada cuenta con 2 años a la fecha desde la cual es distribuidor autorizado en el país de los equipos ofrecidos.”* (ver folio 231 del expediente de contratación) **4)** Consta en la oferta de la empresa apelante (MULTISA S.A.) certificación emitida por María Gabriela Solano Molina, Notaria Pública con Oficina en San José en la que acredita la constitución de la entidad denominada MULTISA S.A., cuyo objeto será: *“...EL COMERCIO EN GENERAL, NO OBSTANTE, PODRÁ DEDICARSE SIN LIMITACIÓN ALGUNA A OTRAS ACTIVIDADES DE TIPO INDUSTRIAL, MINERO, PECUNIARIO, CIENTIFICO, O DE SERVICIOS, PODRA FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES Y ESTA FACULTADA PARA TENER DENTRO DE SU PATRIMONIO TODA CLASE DE BIENES Y DERECHOS ASÍ COMO DISPONER DE ELLOS SIN LIMITACIÓN ALGUNA ESPECIE PUDIENDO AL EFECTO COMPRAR, VENDER, HIPOTECAR, CEDER O TRASPASAR, O EN FIN LLEVAR A CABO TODOS AQUELLOS ACTOS O CONTRATOS QUE SON CARACTERÍSTICOS DE LOS PROPIETARIOS O TITULARES DE DERECHOS. PODRÁ RENDIR FIANZAS O GARANTIAS, INCLUSO SUS BIENES A FAVOR DE SOCIOS O TERCERAS PERSONAS, SIEMPRE Y CUANDO PRO (sic) ELLO RECIBA ALGUNA RETRIBUCIÓN ECONÓMICA.”* Señalando adicionalmente que la misma fue constituida desde el *“veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y cuatro”* (ver folio 242 del expediente administrativo) **5)** Consta en la oferta de la empresa MULTISA S.A. declaración jurada, de fecha 21 de junio del 2010, emitida por el señor Armando Alvarado Montero Apoderado Generalísimo sin límite de suma de dicha compañía en las que establece que dicha empresa cuenta con la experiencia requerida para la realización de trabajo de venta, instalación y mantenimiento preventivo y correctivo de sistemas de aire acondicionado, Marca Trane, desde hace dos años. (ver folio 244 del expediente de contratación) **6)** Consta aplicación de la metodología de evaluación establecida en el cartel de licitación, donde la empresa de Luis Eduardo Rodríguez Perdonó (oferta N° 1) tiene un total de 90.05, la oferta de MULTISA S.A. (oferta N° 2) tiene 78.33. (ver folios 538 y 539 del expediente de contratación) -----

**II.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS. A) Recurso de apelación presentado por MULTISA S.A.: 1) Sobre el análisis de admisibilidad.** El artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) establece que dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar, la Contraloría General de la República deberá analizar la admisibilidad y procedencia general del recurso, procurando detectar en esta etapa las gestiones inadmisibles o manifiestamente improcedentes, para proceder a su rechazo inmediato. Por su parte, el numeral 180 incisos a) y b) del Reglamento supra citado, señala que el recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, en cualquier momento del procedimiento en que se advierta los siguientes casos: *“a) Cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo, actual, propio y directo; b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. Debe entonces el apelante acreditar en el recurso su aptitud para resultar adjudicatario. (...)”* Tomando en consideración la normativa indicada y a fin de abordar el tema de la legitimación, resulta oportuno citar lo indicado por esta Contraloría General en la resolución N° R-DCA-471- 2007 del 19 de octubre del 2007, donde señaló: *“Sobre la admisibilidad de los recursos de apelación, este órgano contralor, en la resolución R-DCA-025-2006, de las 14:00 del 13 de febrero del 2006, estableció: “Este órgano contralor, obligado por los principios de legalidad y de eficiencia a evitar el entorpecimiento indebido de la actividad administrativa relacionada con la contratación pública, misma que debe encaminarse a atender y satisfacer de manera oportuna el interés general, debe verificar en cada recurso incoado “...con todo detenimiento, dentro del plazo de los diez días hábiles posteriores al vencimiento del plazo para apelar, su admisibilidad y procedencia general, procurando detectar en esta etapa las gestiones manifiestamente improcedentes...”*. Asimismo, en la resolución de cita (R-DCA-471-2007), se indicó: *“ **Falta de Legitimación:** El artículo 180 del Reglamento de Contratación Administrativa establece que el recurso es improcedente de manera manifiesta cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo, actual, propio y directo y, de seguido, se indica que se entiende que carece de esa legitimación el apelante que no resulte apto para resultar adjudicatario, sea porque su propuesta sea inelegible o porque, a partir de las reglas dispuestas en el sistema de calificación, no se haya acreditado un mejor derecho de frente a otros oferentes. La inelegibilidad de una plica se entiende cuando en el expediente administrativo haya prueba suficiente para determinar que el oferente recurrente presentó una plica alejada de las normas técnicas, financieras, legales u otras, del cartel y tal*

*hecho, sea de orden trascendental. Por lo tanto, el recurso se debe rechazar si del todo no se defiende la elegibilidad de la oferta o si esta está débilmente fundamentada. Por otro lado, cabe el rechazo si, pese a tener una plica elegible o no, no se explica cómo, de frente al puntaje obtenido, se puede obtener una mejor calificación de existir otros que ostentan una mejor puntuación. En esto, al menos, debe argumentarse en el sentido de restar puntaje a quien esté en el primer lugar e, incluso a todos aquellos que se encuentren en un lugar preferente.”.* **2) De la procedencia del recurso interpuesto.** En el recurso que se analiza, la empresa apelante -MULTISA S.A.-, alega que cumple con todos los aspectos legales y técnicos requeridos y que en relación con el punto 9.1.5 referente a la experiencia de la empresa oferente en la distribución de aires en Costa Rica, su empresa llena el formulario indicando lo solicitado, además de presentar certificación extendida por notario público en la que se indica que la empresa fue constituida desde el 21 de octubre de 1994 con lo que cumple con el requisito de poseer una experiencia mínima exigida para la participación en el concurso de cinco años, ya que al momento de apertura de esta licitación poseía 15 años y siete meses y 21 días. Adicionalmente, respecto al punto 9.1.6 de la metodología de evaluación, en cuanto a los años de experiencia de la empresa en Costa Rica de la marca y estilo ofrecido volumen de ventas en equipo e instalación, señala que con su oferta se adjuntó declaración jurada donde indica que ha vendido 250 aires acondicionados de la misma marca y estilo al ofrecido, asimismo señala que presentó declaración juradas que indica que cuenta con la experiencia para la realización de los trabajos de venta, instalación y mantenimiento preventivo y correctivo de sistemas de aires acondicionados marca Trane desde hace dos años y que adjuntó oficio de la empresa Trane, Incesa Standard que indica que la oferente es representante para Costa Rica desde hace dos años, entre otras cosas. Concluye el apelante al señalar que se cometió un error de interpretación por parte de la Administración al dejar por fuera a su representada al indicar que no cumplía con el punto 9.1.5. Indica que no se le solicitó ningún tipo de subsanación, haciendo referencia a otra subsanación requerida por la Administración en cuanto a la omisión del anexo solicitado como fe erratas de características de seguridad Modificación N° 1 y hace referencia al artículo 2 de la Ley de Contratación Administrativa y al 81, inciso j) en cuanto a la posibilidad de corregir defectos subsanables en el tanto no impliquen una ventaja indebida frente a los restantes oferentes. Señala que incluye todas las características técnicas de los equipos, señalando adicionalmente que cumplirán con todo y que no se les comunica en ningún momento la decisión de la Administración, dejándolo en estado de indefensión. Por último señala que cuenta con la ventaja de ser el precio más bajo, con lo cual se optimizará el uso de los recursos públicos. **Criterio de la División:** A efectos de resolver la legitimación de la empresa recurrente, en cuanto a su posibilidad de

constituirse en adjudicataria del presente procedimiento de contratación y con ello demostrar su elegibilidad, es menester referirnos a la normativa vigente y aplicable en esta contratación, a la cual por supuesto se encuentran sujetos todos los participantes, incluso la firma recurrente. En ese sentido, el cartel, como reglamento específico de la contratación (artículo 51 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa), dispone lo siguiente: *“9.1.5 AÑOS DE EXPERIENCIA DE LA EMPRESA OFERENTE, EN LA DISTRIBUCIÓN DE AIRES EN COSTA RICA (10 PUNTOS). El oferente debe estar constituido jurídicamente en la actividad de venta de aires en este país. Para esto debe aportar certificación extendida por notario público acerca de la constitución de la empresa oferente en el registro público. La experiencia mínima exigida para participar en el concurso es de cinco años (requisito de admisibilidad, ver ingresar información solicitada). En caso de no aportar el documento solicitado no se le otorgarán puntos y la oferta será excluida (...)”* (ver hecho probado N° 2.2.), estableciendo de tal forma, dentro de la metodología de evaluación, una condición mínima exigida como requisito de admisibilidad, sea contar con una experiencia mínima en la distribución de aires acondicionados de cinco años. En este punto es procedente precisar, en el sentido que la referida cláusula cartelaria se encuentra titulada como *“Años de experiencia de la empresa oferente, en la distribución de aires en Costa Rica”*, con lo cual se tiene que cualquier requerimiento establecido dentro de este acápite, necesariamente se refiere a la necesidad de demostrar por parte de los oferentes dicha experiencia. En ese sentido, la misma cláusula cartelaria constriñe como deber del oferente haber sido constituido jurídicamente en la actividad de aires en el país, ante lo cual, de seguido se indica que para tales efectos debe aportarse una certificación extendida por notario público a cerca de la constitución de la empresa (hecho probado 2.2). Así las cosas, este Despacho tiene plena claridad respecto a que la experiencia mínima exigida en la distribución de aires acondicionados en el país, debía ser acreditada mediante la referida certificación notarial, siendo que por consiguiente en la misma debe establecerse expresamente tal condición. Aunado a lo anterior, es menester señalar que el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) establece la posibilidad que, en caso de duda respecto a algún aspecto del cartel, las partes interesadas en participar establezcan las aclaraciones pertinentes (artículo 60 del RLCA); en igual sentido, en caso de oposición en contra del pliego cartelario, por considerar la presencia de infracciones a los principios de contratación administrativa, a las reglas del procedimiento o el quebranto de disposiciones expresas del ordenamiento, se establece como instrumento jurídico idóneo, a efectos de solventar dichas circunstancias, el recurso de objeción (artículo 170 y siguientes del RLCA). Así las cosas, las partes interesadas en participar del presente procedimiento concursal, contaban con los medios a efectos de clarificar las reglas del

procedimiento. De conformidad con lo expuesto, y en procura de analizar la legitimación de la empresa apelante, es menester señalar que cualquier empresa participante que ostente una posibilidad real de constituirse en adjudicatario del presente procedimiento de contratación, debe, necesariamente, contar con esa experiencia mínima. Ahora bien, con vista en la oferta de la empresa MULTISA S.A., y considerando su expresa manifestación en el recurso de apelación, en cuanto a que *“En este punto y según lo solicitado en el cartel mi representada llena el respectivo formulario véase folio 231 INDICANDOSE LO SOLICITADO. Además se adjunta certificación extendida por notario público véase folio 242, en la cual se indica que la empresa fue constituida desde el 21 de octubre de 1994, con lo cual mi representada CUMPLE EL REQUISITO de poseer una “experiencia mínima exigida para la participación en el concurso de cinco años”, puesto que a la fecha de la apertura de esta licitación mi representada poseía 15 años, y siete meses y 21 días.”*, este Despacho tiene por acreditado que la empresa apelante demuestra, mediante declaración jurada, que cuenta con 2 años de experiencia como distribuidor autorizado de los equipos que ofrece (ver hecho probado N° 3), con lo cual expresamente contradice el plazo mínimo exigido por el cartel -5 años de experiencia- (hecho probado 2.2.) sin que, además, logre remediar dicho incumplimiento con la certificación de notario público, ya que pese a que en la misma se acredita que la empresa MULTISA S.A. fue constituida desde el 21 de octubre del 1994, en dicho documento no se indica expresamente (tal como lo requiere la norma cartelaria) que dentro del objeto de la empresa recurrente se encuentre la actividad de aires acondicionados (ver hechos probados N° 2.2. y 4).. En adición a lo anterior, la empresa recurrente presenta declaración jurada con fecha de 21 de junio del año en curso, en la que señala que cuenta con experiencia en la realización de trabajo de venta, instalación y mantenimiento preventivo y correctivo de sistemas de aire acondicionado ofrecida desde hace 2 años (ver hecho probado N° 5). De conformidad con lo expuesto, se tiene que aunado al hecho que la empresa recurrente no aporta la certificación requerida cartelariamente en cuanto a la acreditación de constitución de su empresa en el área específica de distribución de aires acondicionados, lo cual necesariamente la excluye del presente procedimiento de contratación, siendo que el punto 9.1.5 del cartel señala que *“En caso de no aportar el documento solicitado no se le otorgarán puntos y la oferta será excluida”* (referida a la certificación de notario público), la manifestación de la empresa MULTISA que consta en las declaraciones juradas de su oferta, señalan expresamente que goza de 2 años de distribuir los equipos de aire acondicionado que ofrece (ver hechos probados N° 3 y 5), con lo cual, evidencia el incumplimiento del cartel en cuanto a este aspecto en particular. Por otro lado, aunque ciertamente el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, en sus artículos 80 y 81 establece la posibilidad de subsanar aquellos

aspectos que no constituyan una variación de los elementos esenciales de la oferta, siendo que incluso es factible la subsanación de *“Los documentos necesarios para probar la veracidad de hechos acaecidos antes de la apertura de ofertas y que estén referenciados de forma completa en la oferta.”* Se tiene que con vista en la manifestación expresa de la recurrente en cuanto a que tiene 2 años en la distribución de los aires acondicionados de la marca ofrecida (ver hechos probados 3 y 5), imposibilita de forma absoluta la aplicación de dicha subsanación, siendo que además de manifestar expresamente su incumplimiento, no faculta la presentación de un documento que acredite una experiencia distinta, siendo que la misma no se encuentra referenciada en su oferta (tal como lo requiere el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa de frente a la acreditación de hechos históricos), asimismo es sujeto de las respectivas repercusiones legales al deslegitimar la declaración rendida bajo juramento. Además de lo expuesto, debemos señalar que el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa exige que, con la interposición del recurso de apelación, dentro de la acreditación de su mejor derecho, que se analice la posibilidad de ser beneficiado con la adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación (ver artículo 180 inciso b) del Reglamento); aspecto que no cumple la empresa recurrente al no proceder con la aplicación de la metodología de evaluación. En ese sentido, debe considerarse que conforme las regulaciones cartelarias el precio no constituye el único aspecto a calificar (ver hecho probado N° 2.1), por lo que pese a su defensa sobre el punto 9.1.6 del Cartel, respecto a los años de experiencia de la empresa oferente en Costa Rica de la marca y estilo ofrecido volumen de ventas en equipo e instalación (15 puntos); no señala, de que manera dicha circunstancia afecta la metodología de evaluación del concurso en aras de acreditar que ostentaría una mejor puntuación que la oferta presentada por Luis Eduardo Rodríguez Perdomo (ver hecho probado N° 6). Por último, en cuanto a la argumentación de la recurrente respecto a que se encuentra en estado de indefensión al no habersele comunicado su condición dentro del procedimiento de contratación, debe señalarse que dicha manifestación queda desvirtuada con la mera interposición de su recurso de apelación, con lo cual se tiene que tiene conocimiento de las condiciones por las cuales la Administración le excluyó del presente proceso licitatorio. Por lo demás, tampoco se ha demostrado, ni señalado, que no se permitiera el acceso al expediente administrativo como para poder conocer el detalle de la recomendación de adjudicación. De esa forma, se confirma su inelegibilidad y en consecuencia la imposibilidad de constituirse en adjudicatario del presente concurso, con lo cual, de conformidad con el artículo 180 a) y b) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se **rechaza de plano por improcedencia manifiesta** el recurso de apelación interpuesto por la empresa MULTISA S.A. -----



**POR TANTO**

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política; 85 y 86 de la Ley de Contratación Administrativa; 174 y siguientes del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1)** Rechazar de plano por improcedencia manifiesta, el recurso de apelación presentado por la empresa MULTISA S.A. en contra del acto de adjudicación de la Licitación Abreviada N° 2010LA-000098-05401, promovida por la Dirección General de Migración y Extranjería, cuyo objeto es la adquisición de “Aires Acondicionados”, recaído a favor de la empresa Luis Eduardo Rodríguez Perdomo; **2)** De conformidad con el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa. **3)** De conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 86 de la Ley de Contratación Administrativa y 182 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se admiten para su trámite el recurso interpuesto por la empresa AC DEPOT Costa Rica S.A. y se confiere **Audiencia Inicial**, por el improrrogable plazo de **CINCO DIAS HABILES** (contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto), a la **Administración Licitante** y a la firma **Adjudicataria**, para que manifiesten por escrito lo que a bien tengan respecto de las alegaciones formuladas por la empresa recurrente y para que aporten u ofrezcan las pruebas que estimen oportunas.----  
**NOTIFIQUESE.**-----

Licda. Marlene Chinchilla Carmiol  
**Gerente Asociada**

Lic. Oscar Castro Ulloa  
**Gerente Asociado a.i.**

Lic. Elard Gonzalo Ortega Pérez  
**Gerente Asociado**

Estudio y redacción: Lic. Gerardo A. Villalobos Guillén.

*GVG/fjm*

**NN:** 08069 (DJ-3332-2010)

**NI:** 15153, 15212, 15354

**G:** 2010001965-1